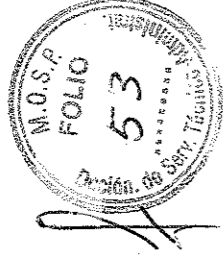




# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires



2158



Que respecto de la exención del Impuesto Inmobiliario dispuesta por el artículo 4° de la Ley, se estimó oportuno determinar, exclusivamente, los requisitos puntuales para viabilizar el trámite que, necesariamente, deberá cumplirse ante la Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía, observándose la normativa vigente para ese tipo de gestiones;

Que para hacer efectiva la compensación tarifaria que establece el artículo 5° de la Ley, se parte de la base de un crédito en kWh que se determinará para cada emprendimiento mediante la utilización de una fórmula que contempla las características técnicas del equipamiento y el factor de utilización (hs/año) determinado por la disponibilidad del recurso utilizable en un plazo de 10 años;

Que definido el crédito en kWh al autorizarse la ejecución del proyecto, el mismo se cancelará en liquidaciones trimestrales realizadas en base a los kWh realmente generados y efectivamente sujetos a comercialización en ese período;

Que para hacer efectiva la obligatoriedad para los distribuidores de adquirir energía eléctrica producida a partir de fuentes renovables se consagra, para determinar el precio de la energía comercializada, el principio del "costo que se sustituye" por resultar económicamente indiferente para los distribuidores;

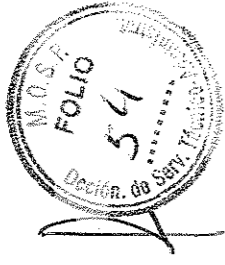
Que se otorga competencia a la Dirección Provincial de Energía para intervenir en los casos donde se exterioricen oposiciones o discrepancias respecto de la obligatoriedad de compra de energía que establece el artículo 8 de la Ley;

Que también se habilita a la Autoridad de Aplicación para impulsar programas y/o proyectos con el objeto de incentivar la generación y producción de energías renovables y a organizar y mantener actualizado un banco de datos referido al tema;

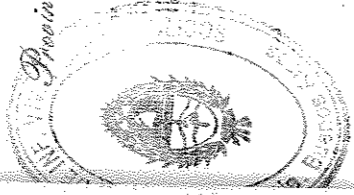
Que a fs. 14 y vta. y 24 ha tomado intervención la Contaduría General de la Provincia;

*El Poder Ejecutivo*

2158



*de la  
Provincia de Buenos Aires*



Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 13 y vta.) y la vista del señor Fiscal de Estado (fs. 26) corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES

DECRETA:



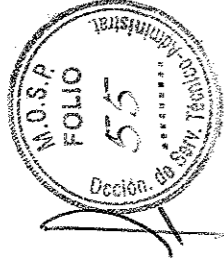
ARTICULO 1º. Establécese, en cumplimiento del objetivo declarado en el artículo 1º de la Ley, que la Provincia de Buenos Aires promoverá y estimulará la investigación y el uso de energías renovables y el desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas a ese objetivo, pudiendo para ello celebrar acuerdos con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y la elaboración de programas y/o proyectos específicos.

ARTICULO 2º. El requisito del domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires que exige el artículo 2º de la Ley, lo será únicamente con relación a las obras o emplazamientos que se ejecuten en el ámbito geográfico de la misma y que resulten alcanzados por los beneficios que fija la Ley.

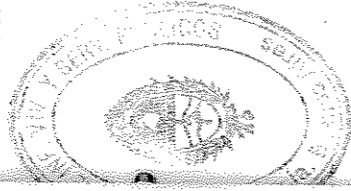
ARTICULO 3º. Será Autoridad de Aplicación, la Dirección Provincial de Energía dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, a cuyo fin se le delega el dictado de todos los actos administrativos que deban ser emitidos conforme a la Ley y a la presente reglamentación, con excepción de los relativos al requisito a que se refiere el segundo párrafo del artículo

# El Poder Ejecutivo

2158



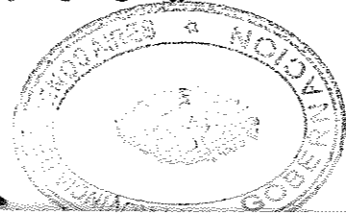
de la  
Provincia de Buenos Aires



culo 4° de la Ley, respecto del cual resultará Autoridad de Aplicación la Dirección Provincial de Rentas.

Dicho organismo reglamentará los requisitos y procedimientos a cumplir por los interesados en impulsar emprendimientos alcanzados por esta Ley a fin de evaluar la factibilidad técnico - económica de los mismos y dar curso a la autorización para la construcción de las obras y la posterior autorización para el inicio de la operación.

La actividad de generación, comercialización y distribución de la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, se ajustará, en lo que corresponda, a las disposiciones de la Ley 11769, salvo cuando dicha energía se comercialice a través del Mercado Eléctrico Mayorista, en cuyo caso, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto por la Ley Nacional 24065.



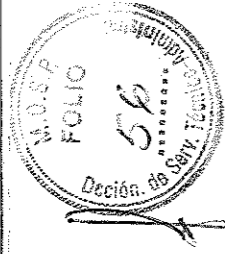
ARTICULO 4°. Para obtener la exención del Impuesto Inmobiliario dispuesta en el artículo 4° de la Ley, el contribuyente deberá solicitar el reconocimiento del beneficio a la Dirección Provincial de Rentas, acompañando la siguiente documentación:

- a) Autorización de inicio de operación otorgada por la Dirección Provincial de Energía.
- b) Certificado de la Dirección Provincial de Energía determinando la superficie del inmueble afectada a la obra.
- c) Instrumento que habilite el emplazamiento de la instalación, para el caso que el contribuyente no sea el propietario del generador.

A los fines de este artículo se considera fecha de inicio de actividad, la de la autorización de inicio de operación parcial o total otorgada por la Dirección Provincial de Energía. En el caso de sistemas ya instalados y en funcionamiento al momento de promulgarse la Ley 12603, la fecha de inicio de actividad coincidirá con la del acto administrativo de la Dirección Provincial de Energía declarando a dichas instalaciones alcanzadas por el régimen de esa Ley.

# El Poder Ejecutivo

2158



de la  
Provincia de Buenos Aires



Para aquellas centrales que son despachadas en el Mercado Eléctrico Mayorista, se considerará como fecha de puesta en servicio parcial o total, a la fecha de habilitación otorgada por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima para la operación comercial parcial o total del parque generador.

Esta exención se ratificará a los cinco años de otorgada si se mantienen las condiciones que determinaron su otorgamiento.

A efectos del cálculo de la exención del impuesto, la misma será equivalente al porcentaje que represente la superficie afectada respecto de la que corresponda al inmueble involucrado.

Ante la falta de cumplimiento de las inversiones comprometidas o cualquier otro incumplimiento que afecte la exención impositiva, la Dirección Provincial de la Energía comunicará tales circunstancias a la Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía a los efectos que correspondan.



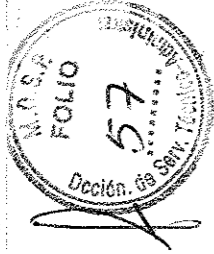
ARTICULO 5°. El beneficio establecido por el artículo 5° de la Ley alcanzará a toda persona física o jurídica que siendo titular de una instalación de generación de energía eléctrica de fuente renovable alcanzada por esta Ley, inyecte dicha energía en el Mercado Eléctrico Mayorista; la venda a un prestador de servicio público de electricidad o directamente la suministre a sus propios usuarios en el servicio público de distribución de electricidad a su cargo.

En todos los casos el citado beneficio alcanzará sólo a la energía eléctrica de origen renovable que sea motivo de comercialización.

Para la liquidación del beneficio se partirá de mediciones que practicará mensualmente el titular de la instalación y que, con carácter de declaración jurada, notificará a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente dentro de los cinco (5) primeros días del mes inmediato siguiente a cada período. La Autoridad de Aplicación a través de Organismo de Control Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires podrá certificar en cualquier momento la veracidad de la información suministrada.

# El Poder Ejecutivo

2158



de la  
Provincia de Buenos Aires



Con los datos aportados la Autoridad de Aplicación en un plazo que no superará los quince (15) días contado a partir de la recepción de la información correspondiente a un trimestre, practicará la liquidación del subsidio por ese período, notificará al interesado e impulsará ante el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos el correspondiente trámite para el pago de la suma liquidada.

El beneficio establecido en este artículo se extenderá hasta que la instalación alcance a entregar a la red la cantidad de unidades de energía eléctrica generada por fuentes renovables que se determine considerando la potencia nominal certificada por el fabricante del equipo y el factor de utilización consignado en la evaluación técnico - económica del proyecto, en un plazo de diez (10) años. De donde:

Energía (kWh) = 10 años x Pot.nom. (kW) x Fact. Utiliz. (hs/año).

Dicha cantidad quedará establecida al resolverse la autorización para la construcción de las obras.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las características técnicas de los equipos de medición que deberá instalar, a su cargo, el titular de la generación y las condiciones de su instalación.

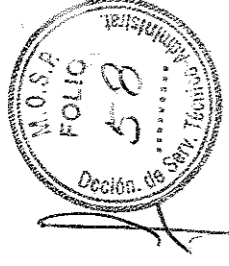
ARTICULO 6°. Sin reglamentar.

ARTICULO 7°. Sin reglamentar.

ARTICULO 8°. El precio que deberá abonar la distribuidora al generador de energía eléctrica de fuente renovable por la energía suministrada de ese origen, será el mismo que le correspondería abonar a la primera, si adquiriese esa energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, determinado en el nodo de vinculación al mismo.

*El Poder Ejecutivo*

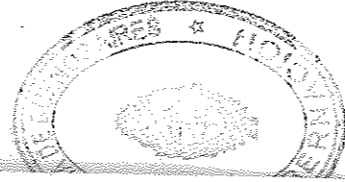
2158



*de la  
Provincia de Buenos Aires*



La negativa de adquirir energía eléctrica de fuente renovable por parte de una distribuidora y toda discrepancia en la interpretación y aplicación de este artículo deberá ser salvada con la intervención de la Autoridad de Aplicación. De no arribarse a un acuerdo y de persistir la distribuidora en la negativa de adquirir la energía sin motivos atendibles, la Autoridad de Aplicación comunicará dicha circunstancia al Organismo de Control Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires para que considere esa negativa como incumplimiento de la ley por parte del concesionario renuente.



ARTICULO 9°. Además de cumplimentar con los requerimientos que conforman el proyecto técnico y que se indica en el artículo 9° de la Ley, cuando el emprendimiento estuviere destinado a la generación de energía eléctrica de fuentes renovables, para la venta total o parcial a una distribuidora el interesado en obtener la autorización deberá incluir en su presentación un plan de producción acompañado por un estudio de mercado con indicación de fuentes y de métodos de estimación como así también la documentación que acredite las gestiones realizadas para la venta de la energía que genere.

ARTICULO 10°. Sin reglamentar.

ARTICULO 11°. Sin reglamentar.

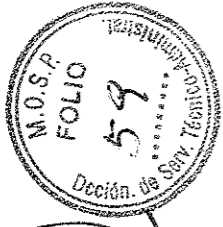
ARTICULO 12°. Sin reglamentar.

ARTICULO 13°. Sin reglamentar.

*[Handwritten signatures and initials]*

# El Poder Ejecutivo

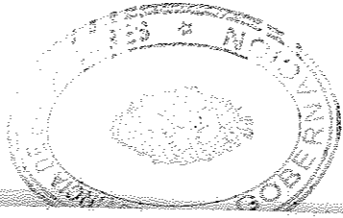
de la  
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 14°. El Poder Ejecutivo delega en la Autoridad de Aplicación el desarrollo de programas y/o proyectos con el objeto de incentivar la generación y producción de energías renovables.

La Autoridad de Aplicación realizará y mantendrá actualizado un banco de datos de todos los emprendimientos proyectados, en ejecución y en operación, a cuyo fin queda facultada para requerir informes, declaraciones juradas y documentación referida al tema.

ARTICULO 15°. Sin reglamentar.



ARTICULO 16°. Sin reglamentar.

ARTICULO 17°. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos y de Economía.

ARTICULO 18°. Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos para su conocimiento y fines pertinentes.

DECRETO N°

2158

*Rivara*

Ing. RAÚL RIVARA  
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA,  
VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS

*Gerardo Adrian-Otero*  
Lic. GERARDO ADRIAN-OTERO  
Ministro de Economía  
de la Provincia de Buenos Aires

*Felipe Sola*  
Ing. FELIPE SOLA  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES